

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

REF: RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL.

PROC: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL

DTE: MAURA YIZEL FLOREZ RUEDA

DDO: WILSON BUENAHORA

RAD: 2020-224

ROSA ELENA DURAN ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.864.912 abogado con tarjeta profesional número 330986 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MAURA YIZEL FLOREZ RUEDA, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 118 emitida por el Juzgado primero de Familia del circuito de Bucaramanga, y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 13 de septiembre de 2021, en estados del 14 de septiembre de 2021.

Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo No. No. 118 emitida por el Juzgado primero de Familia del circuito de Bucaramanga.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas testimoniales presentadas por la parte demandada, sin tener en cuenta la declaración testimonial de mi prohiada sobre el maltrato y las pruebas documentales allegadas.

En la cual el juez se manifestó de la siguiente manera: sobre el hecho segundo de la demanda que el demandado tiene una denuncia por violencia intrafamiliar contra ella y su menor hija en la Comisaría de Familia de Girón, razón por la

cual la Policía fue en varias ocasiones a la residencia y al respecto debe decirse que ciertamente el expediente virtual da cuenta de una denuncia instaurada el 8 de abril de 2020 a través de correo por la señora MAURA YISEL FLOREZ RUEDA ante la Comisaría de Familia de Girón, por hechos ocurridos el 7 de abril de 2020 en la que puso de presente que había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su esposo WILSON BUENAHORA, narrando que ese día el señor se encontraba hablando por teléfono con la amante y como la niña le hablaba y le hablaba y él no le prestaba atención, le hizo reclamo, manifestando la mencionada señora en su declaración de parte, en relación con estos hechos que todo empezó porque él se metió en la habitación a hablar con la amante y como lo hacía delante de la niña, ésta le contó y ella le hizo el reclamo y él le dijo que qué le importaba y que por qué le reclamaba, agregando que él le pegó y la arrastró por el apartamento delante de la niña quien le decía que no le matara a la mamá.

No obstante lo anterior, es claro de lo expuesto por la demandante en su declaración de parte que los hechos del 7 de abril de 2020, ocurrieron por los reclamos que le hizo a su consorte y que produjeron como consecuencia que éste le hiciera oposición y le resistiera de tal forma que culminó en una pelea de la cual ella salió lesionada, por lo que, a no dudarlo ambos tiene igual responsabilidad en los hechos así expuestos y que configuran la causal tercera para obtener con base en ella la aniquilación del vínculo matrimonial y que obliga a declarar al demandado como cónyuge culpable, adelantando desde ya que al asumir el estudio de la demanda de reconvención propuesta por el aquí demandado, se hará igual declaración

No se quiere pasar inadvertido que igualmente la demandante expuso otros antecedentes de maltrato en la demanda, sobre los cuales también hizo mención en el denuncia que formuló a través de correo en la Comisaría de Familia y que se relacionaron por la señora Comisaria de Familia en el acta de entrevista - Petición de Medidas de Protección, pero es lo cierto que no fueron acreditados en el proceso, informando la funcionaria en el mismo documento que la señora MAURA YISEL FLOREZ indica que nunca ha instaurado denuncia por estos hechos, notando también de los sucesos allí narrados por la actora en punto de la agresión del demandado a su hijo de 14 años que los situó para el 3 de noviembre de 2019, fecha para la cual está comprobado en el proceso ella se encontraba en Estados Unidos, por ende el accionado ningún contacto tenía con ella y su hijo, como para atribuirle hechos de ese talante.

Pues bien, en relación con la causal tercera, se dijo ya al estudiar la que igualmente propuso la señora MAURA YISEL FLOREZ RUEDA en la demanda inicial que ambos eran responsables de los hechos ocurridos el 7 de abril de 2020; ella, por los reclamos que en forma airada le hizo a su consorte y que según el demandante, al abalanzarse hacia él, se produjo un forcejeo que infiere el despacho ocasionaron lesiones a la demandante. Ahora, no es que con esta conclusión pretenda exculparse al demandante. No, lo que se quiere aquí reiterar es que ambos consortes tuvieron responsabilidad en los hechos de violencia física y verbal que se produjeron en la mencionada fecha. Lo que ocurre en los hechos de maltrato y esta no es la excepción, es que ante los reclamos del cónyuge celoso y que no obra con ánimo sereno, es que se produzcan reacciones del talante del que asegura el pasivo ocurrió en la plurimencionada fecha, esto es, la demandante se abalanzara contra él a quitarle el celular, se produjera un forcejeo o pelea, del cual ciertamente salió mal librada LOS CUALES OCURRIERON EN PRESENCIA DE SU PEQUEÑA HIJA VALENTINA BUENAHORA FLOREZ, ENTONCES DE CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE EDAD, Y POR LOS CUALES LA DEMANDANTE LO DENUNCIÓ.

Igualmente, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la reconvenida –demandante inicial, se declararán imprósperas. Consecuencialmente, se decretará así mismo el divorcio propuesto por el demandante en reconversión con fundamento igualmente en la causal 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, declarando a la reconvenida MAURA YISEL FLOREZ RUEDA, cónyuge culpable del divorcio.

Para el caso en marras atendiendo a las mentadas pruebas recepcionadas, lo que concluyó de forma errónea la Juez de primera instancia que se decretará así mismo el divorcio propuesto por el demandante en reconversión con fundamento igualmente en la causal 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, declarando a la reconvenida MAURA YISEL FLOREZ RUEDA, cónyuge culpable, situación que claramente configura un yerro procesal en el fallo emitido en primera instancia, pues según lo manifestado por mi mandante, el maltrato fue en presencia del menor y se allegó documentación como la medida de protección de la comisaria de familia de Girón.

Se debe recordar que en la actualidad la protección de los menores ha tomado más fuerza, y su protección debe anteponerse a los derechos, deberes e intereses de los padres.

La realidad actual nos fuerza a retomar una y otra vez las diferencias sutiles de violencia familiar hacia los menores. Así, las interferencias parentales o el extremo de éstas, el denominado SAP, hacen necesario abordar el análisis del mismo y sus implicaciones derivadas. No se trata de una cuestión banal y las consecuencias dependerán, del buen diagnóstico en uno u otro sentido, para el menor que es víctima de la violencia familiar en los casos concretos y puntuales de los conflictos interparentales.

La forma que adopta una ruptura de pareja y los daños colaterales hacia los hijos cobra una dimensión impensable cuando priva la postura ante el conflicto de intereses frente a otros problemas que en principio son de mayor relevancia. El enfoque clásico o tradicional en la generación de pérdidas y ganancias es un escenario generador de conflictos no propicio para la solución de los mismos de la manera más pacífica. Estamos ante el conflicto perfilado con un carácter negativo que se contrapone con el conflicto como oportunidad de crecimiento, en donde la mediación familiar cobra un lugar de excepción.

Los intereses de una de las partes deben ser desplazados, deben quedar por debajo de la primacía de los valores y éstos deben redundar en atención al interés superior del menor.

- La a quo al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación fue errónea y apresurada, esto debido a que si existió violencia intrafamiliar en presencia de la menor por parte del señor WILSON BUENA HORA como quedo plenamente demostrado en la audiencia y la víctima no puede ser re victimizada con esta sentencia en la cual se decreta el divorcio propuesto por el demandante en reconvención con fundamento igualmente en la causal 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, declarando a la reconvénida MAURA YISEL FLOREZ RUEDA, cónyuge culpable del divorcio.
- También se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la decisión de la juez en primera instancia decretando la causal tercera de divorcio, se negó la pretensión tercera de la demanda relacionada con la fijación de alimentos a favor de la

demandante, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte pertinente de esta providencia, la capacidad económica de la demandante.

- Parte del fallo emitido del cual estoy inconforme:

Ahora bien, como el Art. 444 del C.P.C. exige un pronunciamiento respecto a la Custodia, Patria Potestad, alimentos y visitas en los procesos de divorcio donde hayan sido procreados menores, el Despacho en relación con la menor VALENTINA BUENAHORA DIVORCIO RADICADO No. 2020-224 SENTENCIA No. 118 FLOREZ, dispondrá que, en razón de su edad, escasos cinco años, su custodia y cuidado personal continúe en cabeza de la madre, pero ejerciendo ambos padres la Patria Potestad. En cuanto a las visitas, dado que el padre labora fuera de esta ciudad, podrá visitarla cuando a bien lo desee, previa comunicación con la madre de la niña.

Entorno a esto depreco al aquo revisar en el expediente la renuncia del padre a las visitas a la menor Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que

las estipulaciones que respecto de la patria potestad realizan los cónyuges en los acuerdos de divorcio, no tienen ningún valor y efecto, pues sólo la decisión judicial o la muerte del padre o madre del niño, niña o adolescente, o de ambos, tienen la capacidad de extinguir esta figura, otra cosa muy distinta es que algunos efectos derivados de ella, con excepción de lo referente a la representación judicial de los hijos menores de edad, puedan eventualmente regularse o delegarse entre los propios titulares del derecho. Así, la custodia y cuidado personal, la atención de las necesidades alimentarias, la regulación de visitas cuando hay separación física y los permisos de salida del país, entre otras, son situaciones susceptibles de modificarse y asignarse entre los padres, sin que ello implique en momento alguno renuncia a los derechos y obligaciones que la ley les impone como tales.

El régimen de visitas él lo renunció en un acta de conciliación de Lebrija en la cual asistieron y firmaron los dos padres de la menor de manera voluntaria por decisión unilateral y es decisión de mi prohijada que se tenga como base esta prueba documental la cual fue anexada.

por, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la

realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el imposterizable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» el poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas.

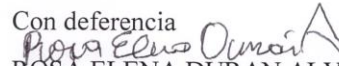
fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado dentro de la demanda al proceso.

como lo dedujo de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito, puesto que con los anexos presentado en la demanda como pruebas demostraban la existencia de la causal alegada.

PETICIÓN En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUEN de la sentencia No. 118 emitida por el Juzgado primero de Familia del circuito de Bucaramanga, los numerales SEGUNDO en el cual próspero la excepción de mérito propuesta por el demandado WILSON BUENAHORA en la contestación de la divorcio radicado no. 2020-224 sentencia no. 118 y que denominó no hay lugar a decretar cuota alimentaria a favor de la demandante, el numeral OCTAVO de manera parcial en razón a que mi poderdante no puede ser re victimizada declarándola conyugue culpable y el numeral DECIMO que negó la pretensión tercera de la demanda de divorcio, el numeral DECIMO PRIMERO en razón a la renuncia del padre al régimen de visitas.

Del señor juez

Con deferencia

ROSÁ ELENA DURAN ALVAREZ

C.C. 37.864.912

t.p 330986 del C.S. de la J.